



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Mega Plaza de Ica contra la Resolución Directoral N° 000312-2022-DDC ICA/MC; el Informe N° 001502-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 000312-2022-DDC ICA/MC, mediante Expediente N° 0067125-2022, se solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica la intervención del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura para participar en el equipo de revisores urbanos para la revisión del Proyecto Mega Plaza Ica, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 006-2020-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los Revisores Urbanos;

Que, el Anexo 01 del Informe N° 000165-2022-DDC ICA-RPM/MC, elaborado por la delegada Ad Hoc del Ministerio de Cultura ante Revisores Urbanos, concluye "(...) *OPINION NO FAVORABLE al proyecto de licencia de Edificación – Edificación Nueva, en la especialidad de arquitectura, al constituirse una regularización*";

Que, por Oficio N° 001396-2022-DDC ICA/MC, de fecha 03 de agosto de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, adjunta el Anexo 1 denominado Informe de Opinión del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura ante Revisores Urbanos para el Departamento de Ica, el mismo que se remitió a la administrada para conocimiento y los fines que estime pertinentes;

Que, la Asociación Mega Plaza Ica, interpone recurso de reconsideración contra el Informe de Opinión de la Delegada Ad Hoc del Ministerio de Cultura ante Revisores Urbanos, para el departamento de Ica;

Que, con la Resolución Directoral N° 000312-2021-DDC ICA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, declara fundado en parte el recurso de reconsideración;

Que, a través del Expediente N° 2022-0115421 ingresado el 24 de octubre de 2022, la Asociación Mega Plaza Ica, interpone recurso de apelación contra el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 000312-2022-DDC ICA/MC, el cual señala que: "*En relación a los inmuebles ubicados en la calle Ayacucho N° 313, 317 y 319 – Ica, según inspección ocular realizada por la Delegada Ad Hoc del Ministerio de Cultura se ha constatado que se han realizado obras inconsultas (trabajos de demolición) no autorizada por el Ministerio de Cultura, y de conformidad a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-206-ED, está prohibido conceder autorización de ejecución de obra, en vía de regularización*";



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma citada;

Que, asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG refiere que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, de la lectura de las normas glosadas, se tiene que al amparo de las disposiciones del TUO de la LPAG, solo son impugnables los actos administrativos emitidos dentro de los procedimientos a cargo de las entidades públicas, conforme a las reglas del artículo 217 de la norma citada, lo cual se entiende así, dado que es el acto administrativo el que contiene la decisión de la autoridad respecto de un caso sometido a su decisión;

Que, en este orden de cosas, se debe indicar también que de acuerdo al artículo 183 del TUO de la LPAG, las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver; de lo cual se colige que los informes constituyen elementos que sirven a la autoridad para resolver un caso sometido a su decisión, de lo cual se advierte, además, que no constituyen, bajo ningún punto de vista, actos administrativos;

Que, estando a lo indicado, no es viable, dentro del ordenamiento legal vigente, impugnar el análisis o conclusiones de los informes emitidos en el marco de los procedimientos administrativos, razón por la cual no se debió dar trámite al recurso de reconsideración presentado por la Asociación Mega Plaza de Ica contra el Informe de Opinión de la Delegada Ad Hoc del Ministerio de Cultura ante Revisores Urbanos, para el departamento de Ica;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del TUO de la LPAG dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias, supuesto que se hace extensivo a la Resolución Directoral N° 000312-2021-DDC ICA/MC, dado que a través de dicho acto se resolvió un recurso de reconsideración contra un informe, en contravención de lo dispuesto en el artículo 217 del TUO de la LPAG;

Que, siendo esto así, resultan de aplicación las disposiciones del numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, las cuales establecen que la resolución del recurso estimará, en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión; así como aquellas contenidas en el numeral 227.2 de la norma citada, según la cual, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además, de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello;



Que, si bien es cierto, la Resolución Directoral N° 000312-2021-DDC ICA/MC, no ha sido expedida en el curso de un procedimiento regular; cierto es también que, con la decisión adoptada se ha puesto fin a la instancia administrativa, por lo que resulta de aplicación la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC, mediante la cual se delegó en el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver el recurso de apelación presentado contra la primera de las resoluciones citadas;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por la Asociación Mega Plaza de Ica contra la Resolución Directoral N° 000312-2022-DDC ICA/MC y **NULA** la Resolución Directoral N° 000312-2022-DDC ICA/MC, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer lo actuado hasta la etapa de calificación del recurso de reconsideración presentado por Asociación Mega Plaza de Ica contra el Informe de Opinión de la Delegada Ad Hoc del Ministerio de Cultura ante Revisores Urbanos, para el departamento de Ica.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución, así como el Informe N° 001502-2022-OGAJ/MC a la Asociación Mega Plaza de Ica y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para los fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia a lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES